



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°130-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del nueve de febrero del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula de identidad número XXX contra la resolución DNP-ODM-2172-2014 de las 14:43 horas del 04 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 2159 adoptada en sesión ordinaria N° 047-2014 realizada a las 13:30 horas del 29 de abril del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 420 cuotas al 30 de setiembre del 2013, le bonificó 20 cuotas, equivalentes a 4.00% por el exceso de 1 año y 8 meses. El promedio salarial en ¢1.546.059.34 y la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.298.690.00 incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-ODM-2172-2014 de las 14:43 horas del 04 de julio del 2014 procede a denegar el derecho jubilatorio por Ley 7531, por cuanto la solicitante, no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, considerando 359 cuotas al mes de setiembre del 2013.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 420 cuotas al 30 de setiembre del 2013, la segunda le deniega el beneficio por ley 7531 y a esa misma fecha le contabiliza 359 cuotas, generándose una diferencia entre ambas instancias de 61 cuotas.

III.-Revisadas los autos se evidencia que la Dirección de Pensiones no reconoce el tiempo servido por horas estudiantes (1984 a1986), no le consideró las bonificaciones por artículo 32 de los periodos de 1987 a 1993 y difieren en el cómputo de los años 1983, 1984, 1985 y 1987. Asimismo, no respeta la aplicación de cocientes según la vigencia de la ley 2248 y 7268 contabilizando todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12.

***a)- Respecto a la Beca 11 de la UCR- Horas asistente-estudiantes:***

A folio 56 por la Junta de Pensiones contabiliza 2 años y 2 meses que corresponde a horas asistente-estudiante según constancia emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica visible a folio 10 en donde se acredita que la gestionante laboró bajo la modalidad horas-estudiantes en calidad de becado 11 durante el periodo de 1984 a 1986, tiempo que no contempló la Dirección Nacional de Pensiones.

En lo concerniente, este Tribunal considera necesario referirse al marco normativo de la Beca 11 de Asistencia Socioeconómica. El Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica en lo que interesa estipula en su Capítulo III que:

***“ARTÍCULO 9.-*** *Los beneficios que otorgará el Sistema, según las posibilidades de la Institución, serán:*

- a) Becas de asistencia y beneficios complementarios a ellas.*
- b) Becas de estímulo*

*La beca de asistencia socioeconómica otorga como beneficio la exoneración total o parcial del costo de matrícula por ciclo lectivo, en porcentajes que oscilan entre el 25% al 100% de exoneración, distribuidos en 11 categorías de becas y se asigna según la situación socioeconómica del estudiante y su grupo familiar.*

***ARTÍCULO 10,*** *se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera.*

*Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.*

*Dichas becas o ayudas consistirán en:*

- a) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.*
- b) Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría. Beneficios complementarios*

Además, este Tribunal ha sido reiterativo, al indicar en sus resoluciones, que los servicios prestados por los estudiantes en las horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica; que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Para mayor abundamiento, este Tribunal también ha mencionado que según el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto, ese Tribunal ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

*“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro,*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”*

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en las labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario, que en caso que nos ocupa el estudiante realizó horas estudiantes en calidad de becado 11.

Se concluye de esta manera, que es procedente el reconocimiento de **2 años y 2 meses** de tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica, como horas beca 11 durante los periodos de 1984 a 1986 tal como lo computó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 56.

***a)- Del reconocimiento de bonificaciones por artículo 32:***

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 3 meses y 7 días (folio 55), del periodo 1987 a 1993, incentivo que no fue considerado por la Dirección Nacional de Pensiones.

Al respecto el director de la Regional de Educación de Cartago, certifica a folios 8, 9 y 52 que la señora XXX laboró del 1987 a 1993 una semana antes del inicio del curso lectivo y una semana posterior a la finalización del mismo, es decir laboró el exceso del ciclo lectivo en los meses de febrero y diciembre.

En lo que interesa el numeral 176 del Estatuto del servicio civil, la Ley 7028 del 23 de abril de 1986 numeral 32 la Ley 7028 del 23 de abril de 1986, en concordancia con la Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecen que:

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.*”

Señala el artículo 32 de la ley 7028

*“ Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. ”*

En lo pertinente la Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispone en lo conducente que:

*“1. Reconocimiento de artículo 32 (exceso de 9 meses laborados):*

**1. 105, Sección Primera, 8:45 horas del 08/02/2002**

*“Del respectivo análisis de la situación fáctica que ofrece el caso y la legislación que ha regido y rige actualmente el sistema de pensiones del Magisterio, concluimos: que la Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al no reconocer tiempo adicional por servicios administrativos, en los términos que lo disponía el artículo 32 de la Ley N° 2248, lo que sí hace la Junta al agregar cuatro años por aplicación del citado numeral. Este concedía, a los servidores de instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran, para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo...”*

**075, Sección Primera, 9:50 horas del 31/01/2002**

*“Realizado el respectivo análisis de la situación controvertida tenemos que el diferendo entre ambas instituciones se limita a que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó el artículo 32, ya que (tomando el tema) del cómputo de servicio, hasta el 18 de mayo de 1993, la recurrente acumuló diecinueve años, diez meses y veintiséis días. A éstos deben*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*agregarse cuatro años por aplicación del beneficio del artículo 32 de la Ley N° 7028, del 23 de abril de 1986, que concedía a los servidores de las instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo".*

De conformidad con los criterios expuestos, es evidente que no puede ser omitidos cuando ese tiempo ha sido oportunamente certificado por la institución para la cual el servidor(a) haya prestado sus servicios, por lo que la Dirección de Pensiones debió ajustarse a la citada certificación del Ministerio de Educación.

Así las cosas, este Tribunal concluye que el tiempo correcto en cuanto a las bonificaciones por artículo 32 es de **3 meses y 7 días** que corresponden a los excesos laborados en los años de 1987 a 1993, tal como lo contabilizó la Junta de Pensiones a folio 55.

***d). Del cómputo de los años 1983, 1984, 1985 y 1987***

La Dirección de Pensiones otorga 7 meses para el **año 1983** al contabilizar el mes de diciembre el cual es una bonificación por artículo 32 que se otorga cuando el servidor ha laborado el ciclo lectivo completo lo cual no sucedió en este caso, de manera que lo correcto es contabilizar 6 meses (de marzo y de julio a noviembre), tal como lo hizo la Junta de Pensiones conforme lo certificado por la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 11

Respecto al año **1984 y 1985** no fueron contemplados por la Junta de Pensiones, mientras que la Dirección de Pensiones por su forma de cálculo consideró 3 meses para el año 1984, pues toma los meses de enero, febrero y diciembre y para el año 1985 lo cual es correcto pues se trata de bonificaciones por artículo 32 que se otorgan cuando el servidor ha laborado la totalidad del curso lectivo de marzo a noviembre.

En cuanto al **año 1987** la Dirección de Pensiones contabiliza 8 meses conforme la certificación de Contabilidad Nacional en la que se reflejan los salarios del mayo a diciembre y la Junta de Pensiones computa el año completo según certificación del Ministerio de Educación a folio 46 en la cual se detalla que la petente para ese periodo laboró el ciclo lectivo completo sea del 02 de marzo al 30 de noviembre, de manera que es la Junta de Pensiones la que realiza el computo correcto.

Por lo expuesto, conviene aclarar que la Dirección de Pensiones no debe omitir que al realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se realicen por años laborados y no por cuotas, este Tribunal ha sido enfático que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se disponga por años y no por cuotas, pues conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 12 para hacer la conversión de meses a años del tiempo de





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

servicio, siendo evidente que la gestionante se va ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en la hoja de cálculo elaborada por la Dirección Nacional de Pensiones, a folio 77.

Además, la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, norma emanada por esa misma dependencia; en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos que la gestionante efectivamente laboró

Finalmente se observa que la Junta de Pensiones a folio 59 incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 18 años 2 meses y 7 días, al 31 de diciembre de 1996 como 219 cuotas en virtud de que equipara los 7 días a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de 34 años 11 meses y 7 días al 30 de setiembre del 2013, cuyo desglose es de:

- Al 18 de mayo de 1993: 12 años 1 mes y 25 días que incluye 6 años 8 meses y 18 días y 3 meses y 7 días de bonificaciones por artículo 32, 2 años y 6 meses de bonificaciones por ley 6997 y 2 años y 2 meses por el tiempo laborado bajo la modalidad de horas estudiantes.
- Al 31 de diciembre de 1996: se agregan 18 años 2 meses y 7 días al adicionar 3 años 6 meses y 12 días en educación y 2 años y 3 meses de bonificaciones por ley 6997.

Al 30 de setiembre del 2013: se agregan 16 años y 9 meses para un total de 34 años 11 meses y 7 días hasta el 30 de setiembre del 2013, equivalentes a 419 cuotas, suficientes para ser acreedora de la jubilación según el numeral 41 de la citada ley 7531.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado es nuestro).-*

Cabe concluir que la petente cuenta con el total de tiempo de servicio 34 años 11 meses y 7 días al 30 de setiembre del 2013 equivalentes a 419 cuotas de las cuales 19 son bonificables por el exceso de 1 año y 7 meses que corresponden al porcentaje de postergación 3.75% (2% por el primer año y 0.250% por los 7 meses), de conformidad con el numeral 45 de la ley 7531, y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones instancia que determina el salario promedio en ¢1.546.059.34; la mensualidad jubilatoria a favor de la señora XXX resulta el monto de ¢1.294.824.70 monto incluida la postergación.

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no toma la proporción correspondiente al salario escolar el mes de enero a setiembre del 2013 según se visualiza a folio 65; no obstante, los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2172-2014 de las 14:43 horas del 04 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece el derecho a la jubilación por ley 7531 y el tiempo de servicio en 34 años, 11 meses y 7 días al 30 de setiembre del 2013, equivalente a 419 cuotas de las cuales 19 son bonificables que corresponden al porcentaje de postergación 3.75% y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que considera el salario promedio en la suma de ¢1.546.059.34 la mensualidad jubilatoria resulta el total de **¢1.294.824.70**. Con rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2172-2014 de las 14:43 horas del 04 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece el derecho a la jubilación por ley 7531 y el tiempo de servicio en 34 años, 11 meses y 7 días al 30 de setiembre del 2013, equivalente a 419 cuotas de las cuales 19 son bonificables, que corresponden al porcentaje de postergación 3.75% y considerando el salario promedio en la suma de ¢1.546.059.34 la mensualidad jubilatoria resulta el total de **¢1.294.824.70** incluida





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la postergación. Con rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía Administrativa.  
NOTIFIQUESE. -

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

MVA